

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00087-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria para cónyuge.
Demandante: Olga Lucía Ruíz Mosquera
Demandada: Omar de Jesús Chaverra Florez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aclarará cuál es la pretensión, es decir si se trata de una demanda de fijación de cuota alimentaria, como se desprende de las pretensiones, o de una demanda ejecutiva, como aparece en el poder, y en el hecho séptimo.
2. En caso de que la pretensión sea la fijación de la cuota alimentaria a favor de la excónyuge, acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa).
3. Se allegará poder conforme a lo pedido, el cual puede ser conferido mediante mensaje de texto, poder en el que debe constar el correo electrónico del mandatario judicial, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Para efectos de la fijación de alimentos provisionales, deberá acreditarse siquiera sumariamente la capacidad económica del demandante y la cuantía de las necesidades de la alimentaria.
5. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3).
6. Se suministrará el canal digital del demandado, para los efectos del proceso (Decreto 806, artículo 6, inciso primero).
7. De suministrarse algún canal digital correspondiente al demandado, se deberá afirmar bajo juramento que corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
8. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal suministrado, o a la dirección indicada (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

Se le recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.